

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción de tutela No. 2022-00499.

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por ZULMA YULIET UMBARILA SILVA contra la SECRETARÍA DISTRAL DE EDUCACIÓN.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La accionante instó el amparo de su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por la accionada, en consecuencia, reclamó que se ordenaras a la entidad emitir una respuesta clara, concreta y de fondo a la solicitud radicada el 3 de enero de 2022.

2. Fundamentos Fácticos

1. La actora adujo, en síntesis, que el 3 de enero de la presente anualidad elevó una solicitud ante la Secretaría Distrital de Educación, con miras a que se concediera el beneficio de movilidad escolar para sus hijos Juan Camilo Carvajal Umbarila y Juan Sebastián Carvajal Umbarila, toda vez que, se encuentra en condición de vulnerabilidad y no cuenta con los recursos necesarios para sufragar el traslado y asistencia oportuna de sus descendientes.

2. Manifestó que la entidad convocada no ha dado respuesta clara, completa, concreta y de fondo a la petición incoada.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 18 de mayo del año en curso.

En respuesta al requerimiento efectuado, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO** manifestó que, el 23 de mayo de 2022 desde la Dirección de Bienestar Estudiantil se procedió a dar respuesta a la petición elevada por la accionante, poniéndola en conocimiento sobre el beneficio otorgado por parte de esa entidad, atendiendo de fondo los puntos objeto de inquietud configurándose de esta manera la carencia actual de objeto por hecho superado

III.PROBLEMA JURÍDICO

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho fundamental de petición del accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. El derecho que en últimas considera vulnerado la parte actora es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”

Con relación al término para resolver las peticiones el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1575 de 2015, contempla

“(i). Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(ii). Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(iii). Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Sumado a ello, la Jurisprudencia constitucional refiere que: *“La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal*

establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno” (Sentencia C-007 de 2017)

3. De otro lado, existe un fenómeno jurisprudencialmente denominado “*carencia actual de objeto*”, el cual se presenta frente al acaecimiento de dos supuestos: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado; el primero, téngase en cuenta que es aquel que “*se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez*” (C. Const. Sent.T-970/14). Lo cual quiere decir que ha desaparecido la vulneración que propició la acción de tutela, por tanto, ante dicha situación la decisión del juez resultaría inocua. Sobre el particular el máximo tribunal en materia constitucional ha expresado que:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”¹

4. Conforme a las anteriores precisiones, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario, se observa que el 11 de enero de 2022 la señora Zulma Yulieth Umbarila Silva radicó un escrito ante la Secretaría Distrital de Educación, con miras a que se le concediera el beneficio de movilidad escolar para sus hijos Juan Camilo Carvajal Umbarila y Juan Sebastián Carvajal Umbarila, toda vez que, se encuentra en condición de vulnerabilidad y no cuenta con los recursos necesarios para sufragar el traslado y asistencia oportuna de sus descendientes, por cuanto el trayecto que se debe recorrer desde su casa hasta el colegio es de casi una hora caminando.

De acuerdo a lo expuesto en precedencia y al informe presentando por la entidad accionada, el cual se entiende rendido bajo la gravedad de juramento conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se advierte que concurre una situación de hecho superado pues durante el trámite de la acción constitucional mediante comunicación de fecha 23 de mayo de la presente anualidad, la convocada acreditó haberse pronunciado de fondo respecto de las inquietudes planteadas.

En efecto, en la referida misiva la autoridad distrital convocada resolvió todos y cada uno de los puntos relacionados en el escrito petitorio, informando a la promotora del amparo que el programa de movilidad escolar de esa Secretaría ha otorgado a Juan Camilo Carvajal Umbarila el beneficio de movilidad escolar en la modalidad subsidio de transporte tipo DOBLE a través del medio de pago Daviplata, y, respecto del menor Juan Sebastián Carvajal Umbarila el beneficio de movilidad escolar en la modalidad de subsidio transporte SENCILLO a través del medio de pago tarjeta tu lave plus, para la vigencia 2022, así mismo, se le informó las condiciones en que operan tales beneficios.

En igual sentido, se observa que la respuesta en comentario fue puesta en conocimiento de la señora Yulieth Umbarila Silva, quien mediante comunicación telefónica con este Despacho, manifestó haber recibido por parte de la Secretaría Distrital de Educación un documento en los términos antes señalados. De

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019, M.P Cristina Pardo Schlesinger.

manera que, cuando las circunstancias que han dado origen al amparo han desaparecido éste pierde su razón de ser, pues la orden emitida por el Juez no tendría ningún efecto.

Así las cosas, conforme a lo expuesto en líneas precedentes, se colige que en la actualidad no existe vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado, puesto que la entidad encartada acreditó haber emitido una respuesta clara, precisa y de fondo a la petición elevada el 3 de enero de 2022, por tal motivo habrá de negarse la acción constitucional por carencia actual de objeto.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental incoado por Yulieth Umbarila Silva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **23af51ba5a9c423584712281b64e19683aa6e83637a3521139bed64d055b6e7a**

Documento generado en 31/05/2022 11:53:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>